

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el siguiente proceso, el cual nos correspondió por reparto para resolver sobre el impedimento suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera y el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 26 de junio del 2023

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. JUNIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede este Despacho a resolver el impedimento impetrado por JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA y la no aceptación por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, dentro del presente proceso verbal – acción posesoria, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada por la demandante DILIA REALES DE CERVANTES a través de apoderado judicial ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA quien mediante auto de fecha 02 de noviembre del 2022 se declaró impedido, como consecuencia remitió el proceso al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA para que asumiera la competencia del proceso.
2. Una vez recibido el proceso por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, mediante auto de fecha 22 de noviembre del 2022 no aceptó el impedimento formulado por la Dra. ANA MARIA BELTRAN CASTRO en su calidad de Juez Promiscua Municipal de Palmar de Varela.

Remitido el proceso a esta superioridad, se le dio la tramitación ordenada y se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los impedimentos son una figura jurídica que fue instituida como una garantía que les brinda seguridad a los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales acerca de la imparcialidad e independencia de los funcionarios que conocen de los asuntos en los cuales se encuentran involucrados.

Correlativa con esa garantía, la ley ha establecido el deber de los funcionarios judiciales de manifestar la concurrencia de algunos de los supuestos de hecho

que el legislador ha consagrado taxativamente como motivos de impedimento para que un juez pueda intervenir en un específico asunto.

Las causales de impedimento, también las de recusación, buscan que el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia que deben acompañar al juez que de él conoce; su finalidad es la de evitar que se adopten decisiones cuando concurren motivos que puedan perturbar su ánimo sereno y la rectitud con la que debe administrar justicia. Por tal razón, se constituyen en una herramienta propicia para que el juez se separe de su conocimiento cuando se configure alguna de las causales previstas por el legislador para tal cosa.

Nos encontramos frente a un proceso VERBAL – ACCION POSESORIA instaurado por la señora DILIA REALES DE CERVANTES contra HOLLMAN CERVANTES REALES el cual correspondió por competencia al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA, donde figura como titular del Despacho la Dra. ANA MARIA BELTRAN CASTRO quien mediante auto de fecha 02 de noviembre del 2022 se declaró impedida invocando la causal 2 del artículo 141 del CGP, enviando el expediente para su competencia al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

Al respecto el artículo 140 del Código General del Proceso manifiesta en su tenor:

“ART 140 CGP. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente a quien deberá remplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que deba remplazar al impedido, so lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

[...]”

Teniendo en cuenta que el Dr. MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ en calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA en auto de fecha 22 de noviembre del 2022, no aceptó el impedimento formulado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, este Despacho procederá a estudiar si las causales invocadas por la Dra. ANA MARIA BELTRAN CASTRO se encuentra fundadas para decretar el impedimento.

La juez del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA, en uso de sus facultades legales decidió declararse impedido de conformidad a la causal 2 del artículo 141 del CGP, fundamentando lo siguiente:

“... que este despacho conoce de asuntos en diferentes especialidades, en cumplimiento de funciones de control de garantías dentro del asunto con radicado interno 08560408900120220009900 correspondiente a una solicitud de suspensión de actos fraudulentos, en audiencia celebrada el 28 de julio de 2022 se tuvo conocimiento que el aquí demandado figura como víctima dentro del caso con radicado SPOA 080016001067202157828, en el que aparecen como indiciadas la alcaldesa municipal de Ponedera y la inspectora municipal de Puerto Giraldo, y resulta vinculada la aquí demandante DILIA PETRONA REALES ... así mismo que este despacho judicial conoció de dos acciones de tutela promovidas por su apadrinado, y que en el referido bien se llevaron a cabo durante el presente año, diligencias de registro y allanamiento que muy probablemente fueron sometidas a control de este mismo despacho”

Al respecto, el artículo 141 del CGP numeral 2 manifiesta en su tenor:

“ART 141 CGP [...] 2. 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente [...].”

Es menester señalar, que las causales de impedimento y/o recusación, son señaladas taxativamente por el legislador, y por ende las misma no permite una amplia interpretación; es por eso que cuando una causal de impedimento es invocada, los hechos que se desprenden de ella, deben ser precisos y certeros. Descendiendo en el caso bajo estudio, se observa que la Dra. ANA MARIA BELTRAN CASTRO en su calidad de JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE PONEDERA invoca la causal 2 del artículo del 141 del CGP argumentando que en el ejercicio de sus funciones ha conocido de otros procesos tales como acciones constitucionales y control de garantías donde se ven involucrados tanto las partes dentro del presente proceso verbal posesorio, así como el bien inmueble objeto de la Litis.

De acuerdo a lo anterior, es necesario refrescar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 800 de 2006, en la cual precisó:

“Ahora bien, ningún pronunciamiento de un juez dentro de un proceso, mediante una providencia judicial, constituye prejuzgamiento, falta de imparcialidad, y no puede dar lugar a recusación o impedimento, ya que implica el cumplimiento

del deber de fallar o proferir decisiones judiciales, salvo que se dé el supuesto de que la demanda de tutela se dirija en contra de una sentencia que el mismo juez haya proferido. Además, también resulta pertinente resaltar que ni los jueces ni los magistrados escogen los asuntos que ante ellos se demandan, ya que éstos les corresponden por reparto. Aceptar la tesis de una causal de impedimento en esos casos es, a manera de ejemplo, tanto como afirmar que en la Corte Constitucional los magistrados no pudieran tomar decisiones en sede de tutela si una norma, relevante en el caso que se estudia, se encuentra demandada en sede de constitucionalidad"

Así mismo, señala la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en auto AC-15532018 del 23 de abril de 2018 lo siguiente:

““la tutela corresponde a una acción autónoma e independiente del proceso ordinario en el cual se suscitó la impugnación extraordinaria que es de competencia de la Corte, siendo pertinente precisar que más allá de la similitud del sustrato material entre ambas actuaciones ello no es indicativo de haber conocido o intervenido en instancia anterior”

Así las costas, y teniendo en cuenta las razones anteriormente esbozadas, es claro para el Despacho que para poder invocar la causal 2 del artículo 141 del CGP, la Dra. ANA MARIA BELTRAN CASTRO debió haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior...”; ahora las decisiones que como juez ordinario tome en el proceso acción posesoria corresponderán al material probatorio allegado al mismo, el que es amplio y sujeto a contradicción lo cual no ocurre en una acción constitucional sumaria y preferente, teniendo las partes a su alcance los recursos que consagra la Ley en el evento de no estar conformes con las decisiones que al interior del proceso se tomen, sin que el criterio de la Juez se vea comprometido por haber emitido una decisión en una acción constitucional que es autónoma e independiente del proceso de verbal que nos ocupa; así como son totalmente diferentes y ajenas a este proceso, las actuaciones que pudo realizar como juez penal de Control de garantía.

De lo anterior, se puede concluir que, si bien la JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE PONEDERA en ejercicio de sus funciones conoció en materia penal de audiencias preliminares, y como juez constitucional conoció de acciones de tutelas. Casos en los cuales se presentaron situaciones fácticas relacionados con el proceso VERBAL ACCION POSESORIA, no es menos cierto que tal situación no constituye de ninguna manera haber conocido en instancia anterior de la demanda que aquí nos ocupa. Razones suficientes para declarar infundadas las causales de impedimentos formuladas por la doctora ANA MARIA BELTRAN CASTRO en calidad de JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PONEDERA.

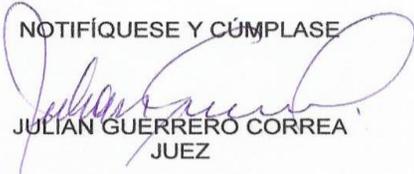
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las causales de impedimentos formuladas por la Dra. ANA MARIA BELTRAN CASTRO en calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDRA, por tanto, debe seguir conociendo del mencionado proceso. Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

TERCERO: Comuníquese la presen decisión al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

MFRR